

382L0624

Nº L 252/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 8. 82

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1982

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/765/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alcoholímetros y densímetros par alcohol

(82/624/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes para los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 17,

Considerando que desde la adopción de la Directiva 76/765/CEE del Consejo ⁽²⁾, se han perfeccionado nuevas técnicas en el sector de los termómetros utilizados para la determinación del grado alcoholimétrico y que, en consecuencia, existen motivos para modificar dicha Directiva;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios comerciales dentro del sector de los instrumentos de medida,

Artículo 1

El texto recogido en el número 9 del Anexo de la Directiva 76/765/CEE se sustituirá, de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de mayo de 1983, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1982.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 202 del 6. 9. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 262 del 27. 9. 1976, p. 143.

ANEXO

9. **TERMÓMETROS UTILIZADOS PARA DETERMINAR EL GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.**
- 9.1 **Termómetros incorporados al instrumento que sirven para determinar el grado alcoholimétrico**
- Si el instrumento que sirve para determinar el grado alcoholimétrico perteneciere a la clase II o III, se le podrá incorporar un termómetro del tipo de dilatación de mercurio y funda de vidrio.
- 9.1.1. El termómetro estará graduado a 0,1 °C, 0,2 °C o 0,5 °C y no necesitará llevar la graduación 0 °C.
- 9.1.2. La longitud mínima de la unidad de escala será de:
- 0,8 mm para los termómetros graduados a 0,1 °C y 0,2 °C,
 - 1,0 mm para los termómetros graduados a 0,5 °C
- 9.1.3. El grosor de las rayas no deberá ser superior al quinto de la longitud de la unidad de escala.
- 9.1.4. El error máximo tolerado, en más o menos, será de:
- 0,10 °C si el termómetro está graduado a 0,1 °C,
 - 0,20 °C si el termómetro está graduado a 0,2 °C o 0,5 °C.
- 9.1.5. En el momento de la primera comprobación CEE, el error del termómetro incorporado se determinará en por lo menos tres puntos de la extensión de la escala.
- 9.2. **Termómetros no incorporados al instrumento que sirven para determinar el grado alcoholimétrico.**
- 9.2.1. Si el instrumento que sirve para determinar el grado alcoholimétrico perteneciera a la clase I, el termómetro utilizado con dicho instrumento será:
- o bien del tipo de resistencia metálica que permite determinar la temperatura de la mezcla hidroalcohólica respetando los errores máximos tolerados de $\pm 0,10$ °C.
 - o bien del tipo de dilatación de mercurio y funda de vidrio graduado a 0,1 °C o 0,05 °C;
- Los termómetros de mercurio llevarán una señal a la altura de 0 °C, la longitud mínima de la unidad de escala será de 0,8 mm y el grosor de las rayas no será superior al quinto de la longitud de la unidad de escala.
- El error máximo tolerado, positivo o negativo, será igual a una unidad de escala.
- 9.2.2. Si el instrumento que sirve para la determinación del grado alcoholímetro perteneciera a la clase II o III, el termómetro utilizado con dicho instrumento será del tipo de dilatación de mercurio y funda de vidrio.
- 9.2.2.1. El termómetro estará graduado a 0,1 °C, 0,2 °C o 0,5 °C. Llevará una señal de graduación a la altura de 0 °C.
- 9.2.2.2. La longitud mínima de la unidad de escala será de:
- 0,8 mm para los termómetros graduados a 0,1 °C o 0,2 °C;
 - 1,0 mm para los termómetros graduados a 0,5 °C
- 9.2.2.3. El grosor de las rayas no será superior a un quinto de la longitud de la unidad de escala.
- 9.2.2.4. El error máximo tolerado, positivo o negativo, será de:
- 0,10 °C si el termómetro está graduado a 0,1 °C,
 - 0,20 °C si el termómetro está graduado a 0,20 °C o 0,5 °C.